



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 30

Martes 6 de Febrero

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número, 1 correspondiente al día 1 de Enero de 1940, publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939, sobre sustitución gradual del régimen económico establecido por la de 29 de Diciembre de 1938, mejoras de sueldo del personal civil del Estado, término de la contribución sobre beneficios extraordinarios y moratoria fiscal.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.— Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual
Jefes Superiores de Administración .....	17.500 pesetas
Jefes de Administración de primera .....	14.400 »
Idem id. de segunda .....	13.200 »
Idem id. de tercera .....	12.000 »
Jefes de Negociado de primera .....	9.600 »
Idem id. de segunda .....	8.400 »
Idem id. de tercera .....	7.200 »
Oficiales primeros .....	6.008 »
Idem segundos .....	5.000 »
Idem terceros .....	4.000 »
Auxiliares .....	3.500 »

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Desde el día de hoy empieza la Veda de Caza que guardarán los habitantes de esta Provincia de Cáceres, observando todas las Disposiciones vigentes que con ella se relacionan.

El debido cumplimiento en el año anterior proporcionó la espléndida consecuencia de haber podido una vez más la Provincia de Cáceres hacer singular aportación en el problema de Abastecimiento a las otras Provincias Españolas, especialmente a Madrid, en donde establecido por disposición de la Superioridad un Puesto Regulador de Caza de la Provincia de Cáceres, nuestros pueblos con entusiasmo, disciplina, constancia y afán de superación contribuyeron al éxito y ejemplo en la importante demostración efectuada, enviando centenares de miles de aves y caza en el año.

Nadie puede desconocer ya el perjuicio que el incumplimiento de las disposiciones sobre la Veda puede ocasionar, y en consonancia los castigaré con ejemplar rigor sin establecer distinción alguna y considerando la importancia y gravedad en quienes por tener más destaque su pernicioso ejemplo pueda producir mayores estragos, retirándose en todos los casos las licencias de Uso de Armas y haciendo figurar en sus antecedentes los motivos de esta terminante y definitiva medida.

Los Señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados y demás Agentes de mi Autoridad, así como las Sociedades de Cazadores y cuantos conozcan algún incumplimiento, tienen la obligación ineludible de denunciarlo pues quien oculte, encubra o silencie estos hechos será también sancionado, debiendo cuantos quieran hacer uso del derecho de caza de Aves acuáticas dentro del plazo señalado poner previamente en conocimiento de la Autoridad Local sitio y día precisos en que desean ejercerlo siéndome personalmente responsables las Autoridades Locales que adoptarán cuantas medidas sean conducentes para conseguir el fin propuesto, sin que en ningún caso puedan alegar ignorancia o desconocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Febrero de 1940.

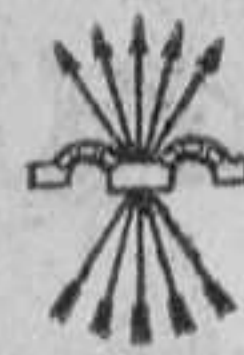
EL GOBERNADOR CIVIL,

*Luciano López Hidalgo*

721

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, están fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior dedicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil, se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o supe-



riores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentará aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria de sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero.—A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta, se publicará el correspondiente estado letra A en el «Boletín Oficial del Estado» y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza durante el Ejercicio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirán utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto.—Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de Diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a periodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en periodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo periodo de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos periodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al periodo corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de Diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado periodo.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de Enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto.—Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de fin del próximo mes de Marzo, declaren ante las oficinas competentes—no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios—las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de

demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en periodo voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo.—La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo.—La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su domicilio anterior o su quietud y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo.—Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya no lo hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

17

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 29

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Salvatierra de Santiago, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 31 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

643

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 30

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la eje-

cución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Escorial, que fué declarada oficialmente con fecha 41 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1.º de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

705

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ceclavín, partido judicial de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y con póliza de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, dentro del

plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a la misma certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuados de este último requisito los ex combatientes.

Cáceres, 2 de Febrero de 1940.—  
El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

682

### Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

Don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas en Cáceres.

Hago saber: Que habiendo abonado la sanción económica impuesta el responsable político, Manuel Inigo Maestre, vecino de Talaván, en el expediente número 79/1939, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Cáceres a 1 de Febrero de 1940.— Domingo Romero Escudero.— El Secretario, Alfredo Herrero.

681

### Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

#### JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

##### Circular

Habiendo sido agregados a la provincia de Salamanca, a todos los efectos relacionados con harinas y pan de familia, los pueblos de esta provincia que a continuación se relacionan, se hacen públicos los precios que han de regir durante el mes actual para dichos artículos, los cuales han sido fijado por la Junta Harino Panadera de expresada provincia.

Precio de venta del quintal métrico de harina en las fábricas instaladas en Salamanca, Gomecello, Cantalapiedra, Peñaranda, Santiago Puebla, Peñaranda, Alba de Tormes, Barbadillo, Roblija, Quejigal, Aldehuela Bóveda, Rollán, Barbadillo y Ledesma (Salamanca), setenta y nueve pesetas con setenta céntimos.

Precio de venta en Ciudad Rodrigo y Fuentes de San Esteban, ochenta pesetas con veinticinco céntimos.

En Vitigudino, Villa Vieja, Yeltes, Lumbrales e Hinojosa Duero, ochenta pesetas con veinticinco céntimos.

En Béjar y Candelario, ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos.

NOTA.—Estos precios podrán oscilar hasta un medio por ciento en alza o en baja y serán siempre para entregar en fábricas, sin envases, pago al contado, incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opere si se destina a panadería.—EL INGENIERO PRESIDENTE.

PRECIOS DE VENTA DEL PAN DE FAMILIA.—Pieza de dos kilogramos, una sesenta pesetas. Pieza de uno y medio kilogramo, una veinte pesetas. Pieza de un kilogramo, ochenta y tres céntimos y pieza de medio kilogramo, cuarenta y tres céntimos.

Estos precios se entienden en taha o puesto, aumentándose en

cinco céntimos, servidos a domicilio.—EL INGENIERO PRESIDENTE.

Relación de pueblos de esta provincia, que se indica anteriormente;

San Martín de Trevejo, Valverde del Fresno, Villamiel, Eljas, Acebo, Gata, Cadalso, Torrecilla de los Angeles, Marchagaz, Descargamaria, Robledillo de Gata, Pinofranqueado, Caminomorisco, Nuñomoral, Casares de las Hurdes, La Garganta, Baños de Montemayor, Hervás, Aldeanueva del Camino, Gargantilla, Segura de Toro, Granja de Granadilla, Abadía, Jerte, Navaconcejo, Cabezueta del Valle y Tornavacas.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados y demás efectos.

Cáceres, 3 de Febrero de 1940.—  
El Ingeniero Presidente, León Barandiarán.

714

### Inspección Provincial de Primera Enseñanza

#### CIRCULAR

En la Circular de 25 de Octubre de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 31 del mismo y transcrita por el Magisterio Cacerense el 4 de Noviembre, se dan instrucciones, en virtud de las órdenes recibidas, sobre la no obligación de asistir a clase las tardes del Sábado los niños de las Organizaciones Juveniles.

La tarde del Jueves es para los docentes particularmente señalada por la costumbre, que, como indica el uso vulgar, tiene su fuerza. La fuerza nada pequeña que le da el ser la expresión de una necesidad. Las necesidades no se discuten porque no admiten la discusión. Son, es claro, indiscutibles. Esta razón superior de lo que se impone por la propia fuerza de la necesidad, aun oponiéndose a nuestro pesar, es la que se recoge en la costumbre, fuente del derecho, cuando debe serlo. Fundado en estas y otras consideraciones la Inspección ha obtenido del señor Delegado de O. J. el que sea el Jueves y no el Sábado cuando los niños afiliados a esa organización están exentos de la obligación de asistir a clase. Por lo mismo la Inspección de Primera Enseñanza dispone que:

1.º De hoy en adelante los Jueves por la tarde están exentos de la obligación de asistir a clase los niños afiliados a Organizaciones Juveniles.

2.º Por lo tanto, la tarde de los Sábados están en la obligación de asistir, anotándose la falta escolar del que no lo haga, viniendo a ser íntegramente esta tarde del Sábado lo que era hasta el 25 de Octubre de 1939.

3.º Lo antedicho se refiere a toda la provincia, exceptuada Cáceres ciudad. El señor Delegado de O. J. no ha podido acceder al ruego de esta Inspección en vista de las razones que ha tenido la amabilidad de exponernos. Por lo tanto, en Cáceres ciudad seguirán en adelante como desde el 25 de Octubre hasta ahora.

Cáceres, 1 de Febrero de 1940.—  
El Inspector Jefe, Pablo García Aguilera.

708

#### CIRCULAR

El Ministerio de Educación Nacional ha remitido a la Inspección trescientos cuadros de S. E. el Jefe del Estado. Los Maestros de la provincia que lo hayan prespuestado, los

de aquellas Escuelas en que se haya deteriorado el que tuvieran en la sala de clase, y, en general, los docentes que por cualquier circunstancia necesiten cuadro de S. E. el Jefe del Estado, pueden dirigirse a esta Inspección, bien entendido que no se les facilitará de ningún modo más que recogiéndolos por sí mismos o por personas autorizadas.

Los cuadros de S. E. son donados por el Ministerio de Educación Nacional a las Escuelas de la provincia.

Cáceres, 1 de Febrero de 1940.—  
El Inspector Jefe, Pablo García Aguilera.

709

### JEFATURA DE MINAS Distrito Minero de Badajoz

#### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por don Ernesto García Junco, vecino de San Sebastián, residente en ídem, se ha solicitado con fecha 16 de Enero de 1940, la propiedad de doscientas cuatro pertenencias mineras con el nombre de «Cerro del Obispo», sitas en el paraje llamado Collado del Hospital del Obispo, término de Navalvillar de Ibor y Villar del Pedroso, número 6.413, de mineral de hierro, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una escombrera antigua situada a trece metros al S. 30° 15' E. de una galería de mina antigua que existe en dirección S. E. en dicho paraje; desde dicho punto de partida a primera estaca, 500 metros al N. 11° S.; segunda a tercera, mil cien metros al S., 11° O.; de tercera a cuarta, dos mil metros al O. 11° N.; de cuarta a quinta, setecientos al N. 11° E.; de quinta a sexta, cuatrocientos metros al E. 11° S.; de sexta a séptima, cuatrocientos metros al N. 11° E., y de séptima a primera, novecientos metros al E. 11° S., quedando cerrado el perímetro de las doscientas cuatro pertenencias que solicitan, los rumbos se entienden al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Navalvillar de Ibor, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 25 de Enero de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir Montejo.

674

## Alcaldías

### GATA

#### Anuncio

Don Toribio Solís Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Gata.

Hago saber: Que la citada Corpo-

ración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión de 22 de Enero del corriente año de 1940, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### De la parte real

Don Agustín González Galán.  
Don Rafael Bernaldo de Quirós.  
Don Domingo Rodríguez Pérez.  
Hija viuda de Marcelo Manzano.

#### De la parte personal

Don Julián Macías Julián.  
Don Florencio González Calzada.  
Don Domingo Pérez Jacinto.  
Don Federico Rodríguez Pérez.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse en su caso en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho texto legal.

Gata a 27 de Enero de de 1940.—  
El Alcalde, Toribio Solís Hernández.

560

### ALDEANUEVA DE LA VERA

#### Repartimiento general de utilidades 1940

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 20 del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades de esta villa para el año de 1940, a los señores siguientes:

#### Parte real

Don Gregorio Sánchez Paz, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Luis Gil Vizcaino, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el mismo.

Dofia Francisca Mateos Jiménez, mayor contribuyente, domiciliada fuera del término, por rústica.

Don José Muñoz Avila, mayor contribuyente por industrial.

Don Sotero López Bris, representante del Sindicato Local de las C. N. S.

#### Parte personal

Don Teódulo Bermejo Barbero, Cura párroco.

Don Servando Parrón Vergara, mayor contribuyente por rústica, como segundo, residente en el término.

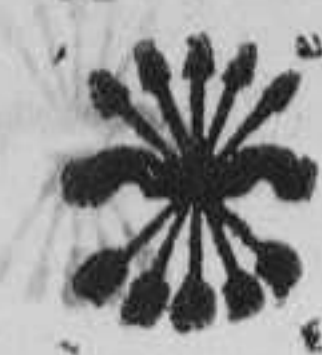
Don Eulogio Gallardo Muñoz, segundo mayor contribuyente por urbana.

Don Tomás Méndez Muñoz, segundo mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de reclamaciones, en armonía con lo que previene el artículo 489 y 490 del Estatuto Municipal.

Aldeanueva de la Vera a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Manuel Torés.

557



# SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en cte hoy 20 de Enero de 1940 :- 579.139'61 pesetas

MES DE ENERO DE 1940

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONCLUSIÓN)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
155	Pozuelo de Zarzón	..	..	..	..	..	..	..	..	..
156	Puerto de Santa Cruz	59	34	..	93	7.380	4.350	..	11.730	..
157	Rebollar	1	..	..	1	90	..	..	90	..
158	Riolobos	23	..	..	23	2.850	..	..	2.850	..
159	Robledillo de Gata	1	..	..	1	90	..	..	90	..
160	Robledillo de la Vera	..	..	..	..	..	..	..	..	..
161	Robledillo de Trujillo	85	18	..	103	10.620	2.820	..	13.440	..
162	Robledollano	3	..	..	3	270	..	..	270	..
163	Romangordo	2	..	..	2	180	..	..	180	..
164	Ruanes	27	13	..	40	3.330	1.680	..	5.010	..
165	Salorino	..	..	..	..	..	..	..	..	..
166	Salvatierra de Santiago	..	20	..	20	..	3.045	..	3.045	..
167	San Martín de Trevejo	..	..	..	..	..	..	..	..	..
168	Santa Ana	..	14	..	14	..	619	..	619	..
169	Santa Cruz de la Sierra	75	18	..	93	9.180	2.715	..	11.895	..
170	Santa Cruz de Paniagua	..	..	..	..	..	..	..	..	..
171	Santa Marta de Magasca	71	20	..	91	6.750	1.920	..	8.670	..
172	Santiago de Carbajo	14	..	..	14	1.335	..	..	1.335	..
173	Santiago del Campo	82	..	..	82	8.310	..	..	8.310	..
174	Santibáñez el Alto	..	..	..	..	..	..	..	..	..
175	Santibáñez el Bajo	7	8	..	15	630	960	..	1.590	..
176	Saucedilla	..	..	..	..	..	..	..	..	..
177	Segura de Toro	..	..	..	..	..	..	..	..	..
178	Serradilla	173	89	..	262	24.015	13.365	..	37.380	..
179	Serrejón	13	25	..	38	1.560	3.660	..	5.220	..
180	Sierra de Fuentes	70	5	..	75	8.265	615	..	8.880	..
181	Talaván	98	24	..	122	12.420	3.555	..	15.975	..
182	Talavera la Vieja	16	..	..	16	1.320	..	..	1.320	..
183	Talaveruela	1	..	..	1	60	..	..	60	..
184	Talayuela	..	..	..	..	..	..	..	..	..
185	Tejeda de Tiétar	7	..	..	7	690	..	..	690	..
186	Toril	..	..	..	..	..	..	..	..	..
187	Tornavacas	80	23	..	103	10.470	3.510	..	13.980	..
188	Torno (El)	58	..	..	58	7.200	..	..	7.200	..
189	Torviscoso	..	..	..	..	..	..	..	..	..
190	Torrecilla de los Angeles	2	..	..	2	180	..	..	180	..
191	Torrecillas de la Tiesa	127	34	..	161	16.845	5.505	..	22.350	..
192	Torre de Don Miguel	4	..	..	4	930	..	..	930	..
193	Torre de Santa María	55	21	..	76	7.170	3.270	..	10.440	..
194	Torrejoncillo	28	6	..	34	3.495	810	..	4.305	..
195	Torrejón el Rubio	67	..	..	67	9.420	..	..	9.420	..
196	Torremenga	1	..	..	1	135	..	..	135	..
197	Torremocha	68	26	..	94	9.525	4.065	..	13.590	..
198	Torreorgaz	67	21	..	88	7.800	2.820	..	10.620	..
199	Torrequemada	59	16	..	75	6.255	1.995	..	8.250	..
200	Trujillo	443	68	..	511	58.800	11.490	..	70.290	..
201	Valdastillas	8	..	..	8	1.095	..	..	1.095	..
202	Valdecañas de Tajo	4	..	..	4	360	..	..	360	..
203	Valdefuentes	44	..	..	44	5.910	..	..	5.910	..
204	Valdehúncar	..	25	..	25	..	2.190	..	2.190	..
205	Valdelacasa de Tajo	28	..	..	28	9.465	..	..	9.465	..
206	Valdemorales	6	9	..	15	555	915	..	1.470	..
207	Valdeobispo	19	..	..	19	2.760	..	..	2.760	..
208	Valencia de Alcántara	214	..	..	214	30.660	..	..	30.660	..
209	Valverde de la Vera	2	2	..	4	330	330	..	660	..
210	Valverde del Fresno	83	80	..	163	12.330	11.640	..	23.970	..
211	Viandar de la Vera	..	..	..	..	..	..	..	..	..
212	Villa del Campo	44	..	..	44	5.100	..	..	5.100	..
213	Villadel Rey	33	13	..	46	3.840	1.740	..	5.580	..
214	Villamesías	4	3	..	7	348	162	..	510	..
215	Villamiel	..	13	..	13	..	1.365	..	1.365	..
216	Villanueva de la Sierra	..	..	..	..	..	..	..	..	..
217	Villanueva de la Vera	..	4	..	4	..	360	..	360	..
218	Villar del Pedroso	60	23	..	83	7.290	3.255	..	10.545	..
219	Villar de Plasencia	8	..	..	8	810	..	..	810	..
220	Villasbuenas de Gata	..	..	..	..	..	..	..	..	..
221	Zarza de Granadilla	..	..	..	..	..	..	..	..	..
222	Zarza de Montánchez	86	15	..	101	9.945	2.010	..	11.955	..
223	Zarza la Mayor	122	1	..	123	15.435	165	..	15.600	..
224	Zorita	309	127	..	436	39.990	18.120	..	58.110	..
TOTALES		7.806	1.831	..	9.637	975.804	251.824	..	1.227.628	..

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 7.806; Adicionales, 1.831; Total Subsidiarios, 9.637.—Importe mensual de los Padrones: Ordinarios, 975.804; Adicionales, 251.824; Total general, 1.227.628.

CÁCERES, 20 de Enero de 1940.—El Secretario de la Comisión Provincial, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz.

DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

En Cáceres, 20 de Enero de 1940.—Cayetano Fontán.